



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-33/2026**

RECURRENTES:

ARMANDO ESPINOZA ARROYO Y
OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, siete de octubre de dos mil veintiséis¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actores/ parte actora/ promoventes/ recurrentes: Armando Espinoza Arrollo y Columba Domínguez Delgadillo, aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité de Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ensenada, Baja California.

Acto impugnado: Omisión de resolver el recurso de impugnación promovido el veinte de julio por Armando Espinoza Arrollo y Columba Domínguez Delgadillo en contra del acuerdo de validez del Proceso Interno Ordinario y la Constancia de Mayoría, así como del dictamen de registro de planilla para el

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

	Comité Directivo Municipal de Ensenada, Baja California.
Autoridades responsables:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y Comisión Estatal de Procesos Internos del referido instituto político en Baja California.
Comisión Estatal/ CEPI	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.
Comisión Nacional/ CNJP:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Proceso interno de elección:	Proceso interno de elección de personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Ensenada, Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Proceso interno de elección.** El siete de julio se emitió la Convocatoria para el referido proceso, en la que se establecieron las bases, requisitos, etapas, plazos y demás condiciones aplicables al desarrollo del proceso interno. Entre ellos, se determinó como fecha única para la recepción de documentación el dieciocho de julio. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación y realizada la revisión correspondiente, el veinte de julio se emitieron los respectivos dictámenes de procedencia e improcedencia. Entre estos, el relativo a la fórmula presentada por la hoy parte actora.

1.2. **Medio de impugnación intrapartidario**². El veinte de julio, los promoventes interpusieron recurso de inconformidad ante la CEPI, en contra del dictamen de improcedencia mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección, por el periodo estatutario de 2026-2029 relativo a la parte actora³, así como del dictamen por el cual se

² Consultable de foja 181 a 187 del expediente.
³ Consultable de foja 189 a 196 del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

declara la procedencia de la solicitud de registro correspondiente a Federico Armando Corona Aceves y Cinthya Yohanna Martínez García⁴ y el acuerdo de validez del Proceso Interno Ordinario y la constancia de mayoría⁵.

1.3. Radicación del recurso de inconformidad intrapartidario⁶. El cinco de agosto se tuvo por recibido el recurso de impugnación precisado en el antecedente inmediato ante la CNJP, por lo que se radicó y se le asignó la clave CNJP-RI-BC-007/2026.

1.4. Requerimiento de resolución. El seis de agosto, la parte actora presentó ante la CNJP escrito mediante el cual solicitó a la autoridad responsable la emisión de la resolución correspondiente al expediente CNJP-RI-BC-007/2026.

1.5. Escisión⁷. El siete de agosto, la Comisión Nacional determinó escindir el agravio relativo al acuerdo de validez del proceso interno ordinario y la constancia de mayoría referidos para que este fuera sustanciado y resuelto por separado, considerando como la vía idónea el Juicio para la protección de los derechos partidarios de las personas militantes.

1.6. Radicación del Juicio para la protección de los derechos partidarios de las personas militantes⁸. El diez de agosto, con motivo de la escisión precisada en el antecedente anterior, se radicó el Juicio para la protección de los derechos partidarios de las personas militantes y se le asignó la clave CNJP-JDP-BC-008/2026.

1.7. Cuaderno de antecedentes⁹. El catorce de agosto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por una parte, el escrito signado por la parte recurrente y por otra, escrito signado por la Presidencia y la Secretaría Técnica de la CEPI, a través de los cuales se informó de la interposición de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía *per saltum*, en contra de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal, por la omisión de resolver el recurso de impugnación de veinte de julio contra el dictamen de registro de planilla para el Comité Directivo Municipal de Ensenada, Baja California. Consecuentemente, se formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA-05/2026, por lo que, mediante acuerdos de catorce y veinticuatro de agosto¹⁰,

⁴ Consultable de foja 198 a 202 del expediente.

⁵ Consultable de foja 426 a 432 del expediente.

⁶ Consultable de foja 494 a 502 del expediente.

⁷ Consultable de foja 508 a 511 del expediente.

⁸ Consultable de foja 728 a 730 del expediente.

⁹ Consultable a foja 756 del expediente.

¹⁰ Consultable a foja 756 y 787 del expediente.

este Tribunal requirió a las autoridades responsables a fin de que realizaran el trámite administrativo correspondiente.

1.8. Radicación y turno a Ponencia¹¹. El veinticinco de agosto, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, derivado del CA-05/2026, fue radicado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, asignándole la clave de identificación **JC-33/2026**, turnándolo, por acuerdo del veintisiete de agosto, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.9. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de tres de septiembre, se requirió a la CNJP del PRI, para efectos de que informara si había emitido resolución en los expedientes con clave CNJP-RI-BC-007/2026 y CNJP-JDP-BC-008/2026, respectivamente, y de ser el caso, remitiera copia certificada de las mismas.

1.10. Respuesta al requerimiento. El diecisiete de septiembre, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio CNJP-OF-SGA-141/2026¹², signado por el Secretario General de Acuerdos de la CNJP del PRI, mediante el cual informó que el siete de septiembre, emitió resolución dentro de los expedientes con clave CNJP-RI-BC-007/2026 y CNJP-JDP-BC-008/2026, respectivamente, remitiendo copia certificada de las mismas.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por ciudadanos que se ostentan como militantes de un partido político nacional con acreditación en el Estado, en contra de una omisión atribuida a un órgano intrapartidario.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria,

¹¹ Visible de foja 92 del expediente.

¹² Visible de foja 819 del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la parte actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹³.

4. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, es menester indicar que, este órgano jurisdiccional advierte, de manera oficiosa, que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo **300**, fracción **VI**, de la Ley Electoral, dado que el asunto ha quedado **sin materia** debido a un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De manera que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente

¹³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

De tal forma que, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, la parte actora reclama la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable, de dictar resolución dentro del recurso de inconformidad intrapartidario promovido por los accionantes ante la Comisión Estatal, en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de elección para integrar el Comité Estatal de Procesos Internos para el periodo estatutario 2026-2029 del PRI, entre ellos, el dictamen mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro de fórmulas, así como el diverso

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dictamen por el que se declaró procedente la solicitud de registro de otras personas participantes.

Sin embargo, de las constancias que remitió la Comisión Nacional, por conducto de su Secretaría General de Acuerdos, el diecisiete de septiembre, mediante oficio CNJP-OF-SGA-141/2026, se desprende que la autoridad responsable dictó sentencia el siete de septiembre, dentro de los expedientes con clave CNJP-RI-BC-007/2026 y CNJP-JDP-BC-008/2026, respectivamente.

En ese orden de ideas, si en la especie la Comisión Nacional dictó sentencia dentro de los medios de impugnación intrapartidarios interpuestos por los promoventes, bajo las consideraciones que estimó pertinentes, es inconcuso que se actualiza un **cambio de situación jurídica** respecto de la omisión reclamada y, por ende, ha quedado **sin materia** la controversia que nos ocupa, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora en el presente juicio.

Por tanto, como se anticipó, sobrevino una modificación en la situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada, y al no haberse admitido la demanda que nos ocupa, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”